



REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

TÍTULO PRIMERO DEL CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tienen como fin regular el cuidado de los animales domésticos de compañía.

Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá bajo las disposiciones municipales, estatales o federales aplicables en la materia.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Establecer las responsabilidades y prohibiciones en relación con los animales domésticos de compañía en el Municipio de Oaxaca de Juárez;
- II. Proteger la vida, salud y cuidado de los animales domésticos de compañía;
- III. Regular la comercialización de los animales domésticos de compañía;
- IV. Promover la cultura de la protección a los animales domésticos de compañía, concientizando respecto a las responsabilidades de su atención y cuidado;
- V. Regular el servicio de pensión para los animales domésticos de compañía;
- VI. Normar y fomentar la adopción de los animales domésticos de compañía;
- VII. Prevenir la sobrepoblación de animales domésticos de compañía, en especial perros y gatos, privilegiando la esterilización; y
- VIII. Sancionar los actos de maltrato y crueldad a los animales domésticos de compañía.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá como:

Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas que acrediten estar autorizadas, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento.

Animal callejero: Todo aquel animal doméstico de compañía en situación de calle, sin algún elemento que permita su identificación.

Animal doméstico de compañía: Es aquel que con el paso del tiempo se ha adaptado a convivir con el ser humano, cuya propiedad y posesión sea legal.





Crueldad animal: El acto irracional e intencional extremo que se ejerce de forma directa o indirecta, que cause sufrimiento, daño permanente o incluso provoque la muerte a un animal doméstico de compañía.

Esterilización: Es el procedimiento quirúrgico por el cual se incapacita para su reproducción a un animal doméstico de compañía, realizado por un Médico Veterinario Zootecnista.

Maltrato animal: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su salud y bienestar.

Médico Veterinario Zootecnista: Al profesional de la medicina veterinaria y zootecnista con título y cédula profesional.

Municipio: Al Municipio de Oaxaca de Juárez.

Pensión, guardería o depósito de animales: A los establecimientos que presten el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales domésticos de compañía, por un tiempo determinado.

Prevención: Al conjunto de medidas o disposiciones higiénicas, sanitarias o de protección biológica anticipadas, destinadas a proteger a los animales domésticos de compañía y en consecuencia al ser humano.

Reglamento: Al Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sanción: Es la consecuencia coactiva disciplinaria y resarcitoria, derivada de la comisión de una falta administrativa, impuesta por los Jueces Calificadores.

Vacunación: A la administración de antígenos a un animal doméstico de compañía, en la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad.

Zoonosis: Enfermedades infecciosas de los animales que se transmiten al ser humano.

Artículo 4.- Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento a los titulares de las siguientes áreas del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Presidencia Municipal;
- II. Regiduría de la materia;
- III. Alcaldía Municipal;
- IV. Dirección de Seguridad Pública o área correspondiente;
- V. Subdirección de Control Sanitario o área correspondiente;
- VI. Subdirección de Medio Ambiente o área correspondiente; y



VII. Juzgados Calificadores, adscritos a la Alcaldía Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN BAJO SU CUIDADO ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 5.- Son obligaciones de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia de los animales domésticos de compañía, las siguientes:

- I. Proporcionarles dentro de su domicilio buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, estrés, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento o riesgo para su vida;
- II. Llevarlos ante los Médicos Veterinarios Zootecnistas autorizados por la legislación vigente en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud, lo cual acreditará con la documental correspondiente;
- III. Vacunarlos, mediante los mecanismos y métodos autorizados, contra toda enfermedad transmisible;
- IV. Esterilizarlos, cuando así lo decida o en caso necesario por determinación del Médico Veterinario Zootecnista o Autoridad Municipal, en los lugares autorizados por el Reglamento de Salud Pública para el Municipio de Oaxaca de Juárez o en las campañas que impulsen los diferentes órdenes de gobierno o asociaciones protectoras de animales, las cuales, en todo momento, deberán ser supervisadas y ejecutadas por un Médico Veterinario Zootecnista. La esterilización por ningún motivo deberá ser antes de los 3 meses de edad;
- V. Cuando la persona transite por la vía pública con un animal doméstico de compañía, deberá llevarlo sujeto con pechera y correa o cadena, sin que éstos puedan ser de castigo o que representen un riesgo o peligro, para la protección del mismo animal o de las personas;
- VI. Si transita por la vía pública con animales domésticos de compañía con antecedentes de agresividad o entrenados para el ataque, deberá colocarles un medio de control físico adecuado a las características del animal para evitar que ataque a los seres humanos y a otros animales o cause daños;



- VII. Cuando transite por la vía pública con algún animal doméstico de compañía, deberá levantar las heces que éste defaque y colocarlos en los depósitos de basura;
- VIII. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios cuando esto resulte procedente y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del Estado de Oaxaca, cuando el animal doméstico de compañía ocasione algún daño a las personas o a las cosas, incluyendo otros animales;
- IX. Hacerse responsables por los daños o maltrato a animales domésticos de compañía que ocasionen las personas bajo su guarda y custodia, tutela o cualquier otro tipo de representación legal;
- X. En caso de inscribirlos a cursos de educación canina, deberán hacerlo con personas debidamente autorizadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes; y
- XI. En general, cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente aplicable en la materia o las que las Autoridades Municipales dispongan para el control y protección de los animales domésticos de compañía.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES PARA EL CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 6.- Los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de los animales domésticos de compañía, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que afecte la salud de éstos o de terceras personas;
- II. Tenerlos en las azoteas y balcones o cualquier espacio abierto sin proporcionarles las medidas de seguridad para resguardarlos de las condiciones climatológicas y alimentación adecuada;
- III. Utilizarlos para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Tenerlos atados, enjaulados o amarrados en condiciones que afecten su necesidad vital y libertad de movilidad o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño dentro o fuera de sus fincas, casas habitación o cualquier lugar;



- V. Hacinarlos o tenerlos en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocarles daños, así como molestias o afectar la salud de los vecinos;
- VI. La intervención quirúrgica que no se realice bajo el cuidado de un Médico Veterinario Zootecnista;
- VII. Mutilarlos, salvo que sea necesario para preservar su salud o vida, previo diagnóstico de un Médico Veterinario Zootecnista;
- VIII. Arrojarlos vivos en recipientes para su cocción o freimiento, quemarlos o colgarlos vivos;
- IX. Utilizarlos en experimentos de disección o de cirugía cuando estos no tengan una finalidad académica o científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento y la normatividad aplicable, salvo que sea necesario y que los resultados no se puedan obtener por distintos medios menos invasivos;
- X. Extraerles pelo, uñas o mutilarles los dientes, sin causa justificada;
- XI. Cambiarles el color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;
- XII. Colocarles collares silenciadores para evitar que emitan sonidos;
- XIII. Suministrarles objetos o sustancias tóxicas que les causen daño, así como utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;
- XIV. Someterlos a una alimentación que resulte inadecuada, insuficiente o que afecte su salud;
- XV. Trasladarlos arrastrándoles, suspendidos de cualquier parte del cuerpo, en el interior de costales, cajas, bolsas o algún otro medio que dañe su integridad física;
- XVI. Transportarlos en el interior de los vehículos o bien en la caja de carga, sin las medidas de seguridad necesarias para evitar su caída;
- XVII. Trasladarlos en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias para que estén cómodos, o bien, hacinarlos en ellas para su traslado;
- XVIII. Mantenerlos sin protección de las condiciones climatológicas, atados a defensas, llantas, así como a cualquier parte de vehículos estacionados o abandonados;



- XIX. Dejarlos encerrados en el interior de los vehículos sin ventilación o expuestos a situaciones de clima extremo;
- XX. Utilizarlos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación, siempre y cuando medie autorización de la autoridad competente o profesional en la materia;
- XXI. Utilizarlos en espectáculos o demostraciones que les causen sufrimiento o dolor;
- XXII. Ocuparlos para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
- XXIII. Utilizarlos para prácticas sexuales;
- XXIV. Permitir que cualquier persona sobre la que se ejerza la patria potestad, tutela o cualquier tipo de representación legal, les provoque sufrimiento o dolor;
- XXV. Azuzarlos para atacar a otros animales o personas;
- XXVI. Organizar, fomentar o permitir que participen en peleas con otros animales;
- XXVII. Utilizarlos en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la integridad física del animal;
- XXVIII. Arrojarlos o abandonarlos en la vía pública;
- XXIX. Agredirlos, maltratarlos, atropellarlos o arrastrarlos con cualquier vehículo de motor intencionalmente;
- XXX. Introducirlos en lugares inadecuados que constituyan riesgo para su bienestar, que los lleve al sufrimiento o les pueda causar la muerte;
- XXXI. Producirles la muerte asistida sin cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXXII. Provocarles la muerte sin causa justificada, en cuyo caso se sancionará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, la legislación civil o penal según corresponda;
- XXXIII. Utilizarlos con fines reproductivos de comercialización, sin contar con los avisos correspondientes que expida la Subdirección de Control Sanitario o el área correspondiente; y



XXXIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad o maltrato y las demás prohibiciones que se deriven del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente aplicable en la materia o las que las Autoridades Municipales dispongan para la protección de los animales domésticos de compañía.

Artículo 7.- Las personas al alimentar a un animal doméstico de compañía en situación de calle, deberán:

- I. Utilizar los recipientes móviles y adecuados que no representen un obstáculo en la vía pública o un riesgo a los transeúntes; y
- II. Recoger los residuos o desechos para evitar que se formen jaurías o presencia de perros agresivos en el lugar y que se incremente la fauna nociva o la proliferación de enfermedades que afecten a la salud pública.

En caso de no acatar las disposiciones descritas en este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL CUIDADO Y ATENCIÓN MÉDICA A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 8.- La atención médica les será proporcionada por los Médicos Veterinarios Zootecnistas, en los establecimientos fijos o móviles que cuenten con autorización y licencia respectiva de la autoridad competente y excepcionalmente en el domicilio a petición del propietario, poseedor o responsable del animal doméstico de compañía si la situación lo requiere, siempre y cuando no se lleven a cabo procesos quirúrgicos.

Los Médicos Veterinarios Zootecnistas responsables de proporcionar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, a la legislación aplicable en la materia, al presente ordenamiento y las que las Autoridades Municipales dispongan para la protección de los animales domésticos de compañía.

Artículo 9.- Los hospitales, clínicas, consultorios y criaderos de animales domésticos de compañía, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista, quien será el responsable del manejo médico;



- II. Contar con los documentos que acrediten la operación y funcionalidad de los establecimientos comerciales en el Municipio, de acuerdo a la normatividad vigente;
- III. Contar con aviso de funcionamiento sanitario expedido por la Subdirección de Control Sanitario o el área correspondiente;
- IV. Registrar el giro y al Médico Veterinario Zootecnista que sea el responsable, en la Subdirección de Control Sanitario o el área correspondiente;
- V. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales;
- VI. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental;
- VII. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental adecuadas para su atención, debiendo contar con áreas de higiene y cirugía por separado;
- VIII. Contar con la caja roja y convenio para la recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), de acuerdo a lo establecido en la NOM-087-ECOL-SSA1-2002; y
- IX. Los que estén establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, específicamente en la NOM-I48-SCFI-2018, así como en la legislación aplicable en la materia, en este ordenamiento o los que las Autoridades Municipales dispongan para la protección de los animales domésticos de compañía.

Artículo 10.- Las estéticas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con los documentos que acrediten la operación y funcionalidad de los establecimientos comerciales en el Municipio, de acuerdo a la normatividad vigente;
- II. Contar con aviso de funcionamiento sanitario expedido por la Subdirección de Control Sanitario o el área correspondiente;
- III. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales domésticos de compañía;
- IV. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental; y



- V. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental, debiendo contar con áreas separadas para su baño, estética y estancia de espera.

Queda estrictamente prohibido llevar a cabo las actividades comerciales propias de los giros mencionados en el primer párrafo del artículo 8 de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 11.- Toda persona física o moral, pública o privada, que se dedique a la cría y comercialización está obligada a cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes en la materia, a fin de que los animales domésticos de compañía reciban un trato digno de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 12.- La cría y comercialización se llevará a cabo en establecimientos autorizados y vigilados por las dependencias municipales correspondientes. En el caso de que además de la comercialización se proporcione cualquier otro servicio, éste deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Los establecimientos autorizados para la cría y comercialización, están obligados a registrar a los animales domésticos de compañía en la Subdirección de Control Sanitario o área correspondiente.

Los animales domésticos de compañía deberán ser entregados a los adquirientes vacunados, desparasitados, sin presencia de fauna externa y preferentemente esterilizados.

Artículo 13.- Queda estrictamente prohibido comercializarlos y obsequiarlos en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PENSIÓN PARA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 14.- En los locales que se desarrolle la prestación del servicio de pensión o depósito, deberán cumplir con lo establecido en:



- I. El presente Reglamento;
- II. Los reglamentos municipales; y
- III. Las Normas Oficiales Mexicanas.

Se deberá disponer de instalaciones suficientemente amplias, contando con espacios de acuerdo al tamaño del animal en las que puedan estar cómodos evitando el hacinamiento, contar con temperatura apropiada, brindarles alimentación, cuidados especiales, además de jaulas con amplio espacio, para que los animales puedan tener esparcimiento afuera de ellas.

CAPÍTULO VII

DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO MUNICIPAL

Artículo 15.- Para efectos del presente Reglamento la Subdirección de Control Sanitario Municipal o área correspondiente, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006 en el municipio, para atender la problemática de animales domésticos de compañía en situación de calle;
- II. Aplicar la muerte asistida del animal doméstico de compañía de acuerdo a su estado de salud, previo diagnóstico del Médico Veterinario Zootecnista y en estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Llevar un registro de animales domésticos de compañía a través de los medios a su alcance y en la medida de lo posible, con los datos esenciales para su plena identificación, como son:
 - a. Denominación del animal doméstico de compañía;
 - b. Especie;
 - c. Raza;
 - d. Sexo;
 - e. Edad;
 - f. Color;
 - g. Señas particulares; y
 - h. Nombre, domicilio y medio de contacto del propietario o poseedor.
- IV. Realizar las verificaciones sanitarias establecidas en el presente Reglamento, así como las que le sean solicitadas por la autoridad competente;



- V. Aplicar las sanciones correspondientes;
- VI. Realizar campañas de concientización para contribuir a la prevención y disminución del maltrato animal; y
- VII. La demás establecidas en la normatividad vigente en materia de salud pública y protección a animales domésticos de compañía.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EVENTOS PARA PROMOVER LA ADOPCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 16.- Las personas físicas y morales podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la adopción de animales domésticos de compañía, previa obtención del permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, por lo cual deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y lo establecido en la legislación federal, estatal y municipal en la materia, asimismo, se podrá contar con el apoyo del Municipio en la difusión de dichos eventos.

Artículo 17.- Las personas físicas y morales que organicen eventos para otorgarlos en adopción, deberán entregarlos vacunados, desparasitados y esterilizados, en términos del presente ordenamiento.

Artículo 18.- En el caso de ferias y exposiciones que presenten animales domésticos de compañía deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como lo establecido en la legislación federal, estatal y municipal de la materia.

CAPÍTULO IX

DE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN

Artículo 19.- El Municipio impulsará campañas de esterilización a caninos y felinos, con prioridad a los animales domésticos de compañía en situación de calle.



TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL JUZGADO CALIFICADOR ESPECIALIZADO PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL MUNICIPAL

Artículo 20. - El Juzgado Calificador Especializado para la Prevención, Sanción y Erradicación del Maltrato Animal Municipal, está adscrito a la Alcaldía Municipal y tiene como objetivo fortalecer la estructura municipal para la impartición de justicia en temas de maltrato animal, que permita sancionarlo de manera eficiente, así como mejorar las condiciones de vida de los animales domésticos de compañía.

Artículo 21.- El Juzgado está integrado por Jueces Calificadores en la materia, que tendrán las siguientes facultades:

- I. Conocer del procedimiento administrativo para la prevención y erradicación del maltrato animal; y
- II. Habilitar inspectores municipales a efecto de que realicen visitas de inspección para dar seguimiento al procedimiento antes mencionado.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL

Artículo 22.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o, a instancia de parte ante el Juez Calificador.

- I. De oficio cuando la Alcaldía tenga conocimiento por cualquier medio de la existencia de actos de maltrato o crueldad hacia algún animal doméstico de compañía; y
- II. A instancia de parte, cuando alguna persona acuda a las oficinas del Juzgado Calificador en la materia a denunciar hechos posiblemente constitutivos de maltrato o crueldad hacia algún animal doméstico de compañía.

Artículo 23.- Cuando el hecho denunciado pudiera constituir un delito, previa opinión fundada del Juez Calificador, lo turnará al Ministerio Público.



Artículo 24.- Cuando se denuncien actos que no sean de la competencia o jurisdicción del Municipio, con el objeto de salvaguardar la integridad del animal doméstico de compañía, se turnará de inmediato el asunto a la autoridad competente.

Artículo 25.- Una vez radicada la denuncia correspondiente, el Juez Calificador en la materia ordenará una verificación sanitaria, misma que será realizada por personal de la Subdirección de Control Sanitario o área correspondiente.

Artículo 26.- En la verificación sanitaria, se ceñirá a los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente y en caso de que resulten ciertos, formulará el exhorto al presunto infractor, a efecto de que los subsane dentro del plazo fijado por el Juez Calificador.

Posteriormente, la Subdirección de Control Sanitario o área correspondiente remitirá al Juez Calificador el acta de verificación sanitaria con los hechos observados y las pruebas pertinentes.

Artículo 27.- Vencido el plazo fijado a que se refiere el artículo que antecede, se realizará inspección domiciliaria en la cual se levantará un acta circunstanciada de hechos y en caso de no haber subsanado las observaciones señaladas por el verificador, se citará con todas las prevenciones legales al presunto infractor para la única audiencia de ley.

Artículo 28.- El procedimiento administrativo en materia de faltas al Reglamento de Control Sanitario y Protección a los Animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez será tramitado en una sola audiencia, la cual será oral y pública, con presencia necesaria del Juez Calificador; en esta audiencia se recibirán los medios probatorios tendientes a probar la existencia de la falta y los que ofrezca el presunto infractor.

La audiencia podrá suspenderse cuando la naturaleza de los medios de prueba así lo ameriten y por una sola vez.

Artículo 29.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. Iniciará con la lectura de la denuncia correspondiente, los hechos certificados en la verificación sanitaria, así como los hechos constatados en la inspección domiciliaria;
- II. Se dará el uso de la voz al presunto infractor para que realice sus manifestaciones correspondientes;



- III. Se recibirán los medios de prueba ofrecidos por las partes y previa calificación se desahogarán los admitidos; y
- IV. El Juez Calificador declarará cerrado el procedimiento y posteriormente emitirá la resolución que corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- Los Jueces Calificadores Especializados para la Prevención, Sanción y Erradicación del Maltrato Animal Municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, podrán imponer a quienes contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Tratándose de establecimientos, clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- IV. Revocación de los documentos que acrediten la operación y funcionalidad de los establecimientos comerciales del Municipio, de acuerdo a la normatividad vigente;
- V. Arresto hasta por 36 horas;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad; y
- VII. En su caso, la reparación integral del daño.

Artículo 31.- Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes situaciones:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal doméstico de compañía, a las cosas o la afectación a las personas.
- II. Circunstancias de comisión de la transgresión;
- III. Capacidad económica del infractor;
- IV. Reincidencia del infractor, y
- V. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 32.- Los actos de carácter no fiscal que se emitan por la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revocación, previsto en Ley



Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de manera directa o a través del Juicio de Nulidad previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

Primero. - Se abroga el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, publicado en la Gaceta Municipal el dos de junio de dos mil diecisiete, así como sus reformas.

Segundo. - El presente Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales Domésticos de Compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Tercero. - Los actos y procedimientos administrativos iniciados con el Reglamento que se abroga, continuarán su trámite con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.